Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

**CONSULTA Nº 2.336 (18/08/2026)**

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE** | **DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO**<br>Impuesto General Indirecto Canario<br>Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias | **NORMATIVA APLICABLE**<br>Arts. 32.1 y 34.uno.c) Texto refundido REF |

**CUESTIÓN PLANTEADA**

Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC y en el AIEM a la entrega de contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura.

**CONTESTACIÓN VINCULANTE**

Tributa en el IGIC al tipo general del 7 por ciento la entrega o importación de contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura. La importación de tales bienes o la entrega de los mismos por parte de su fabricante en Canarias está no sujeta al AIEM.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición adicional décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** Se consulta el tipo impositivo aplicable en el IGIC y en el AIEM a la entrega de contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura.

**SEGUNDO.-** En primer lugar analizaremos el tipo impositivo aplicable en el IGIC.

El artículo 34.Uno.a) del texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias, aprobado por el Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regula la aplicación del tipo impositivo superreducido del 3 por ciento a la entrega o importación de bienes incluidos en determinados grupos o clase de la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de la Unión Europea (NACE Rev.2) integrados en la Sección C Industria Manufacturera.

Los bienes a que hace referencia la consulta (contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura) están incluidos en la clase 22.22 de la NACE Rev.2 fabricación de envases y embalajes de plástico (bolsas, sacos, cajas, bidones, botellas, etc.), que lo deja abierto para otro tipo de embalajes de plástico no explícitamente citado en los ejemplos citados, pero que de manera implícita si se encuentran igualmente englobados en la clase 22.22.

La clase 22.22 de la NACE Rev.2 no se encuentra contemplada en el artículo 34.Uno.a) del texto refundido REF, por lo que no resulta aplicable el tipo superreducido del 3 por ciento a la entrega o importación de los bienes objeto de consulta.

De acuerdo con el artículo 32.1 del texto refundido REF el tipo general en el IGIC es el 7 por ciento, siendo aplicable a las entregas, importaciones de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos.

En cuanto al AIEM, el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador de su hecho imponible, dispone:

*"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, producidos por ellos*

*mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo.*

*2. A los efectos del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias se entiende por el mismo lo siguiente:*

*1º. Entrega de bienes, la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entregas de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.*

*2º. Empresario, la persona o entidad que realice habitualmente actividades empresariales. Son actividades empresariales las que implican ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales o humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Las sociedades mercantiles se reputarán en todo caso empresarios.*

*3º. Producción empresarial de bienes, la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas.*

*4º. Importación, la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador. (...)"*

Desde el día de 21 de octubre de 2025, y como consecuencia de la entrada en vigor del texto refundido REF, la referencia al Anexo I de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, debe entenderse efectuada al Anexo 2º del citado texto refundido REF. En este sentido, el artículo 92 del texto refundido REF dispone:

*"Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo 2.º del presente texto refundido."*

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991 y en el texto refundido REF, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo 2º del texto refundido REF.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Debe resaltarse que el AIEM no grava las ejecuciones de obras mobiliarias, ni las prestaciones de servicios. Asimismo, comprobamos que el hecho imponible importación sujeta al AIEM la entrada en Canarias de bienes, siempre que se encuentren incluidos en el Anexo 2º del texto refundido REF, con independencia del territorio de procedencia, el fin al que lo destine el importador y la condición de éste.

La consulta formulada hace referencia a la importación de contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura, por lo que la

sujeción al AIEM de la importación de los citados bienes depende de la inclusión o no de los mismos en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo 2º del texto refundido REF, que conforma el ámbito objetivo de tributación de este impuesto.

El apartado 2 de la disposición adicional cuarta del texto refundido REF dispone:

*"2. Los Anexos 2º y 3º del presente texto refundido se establecen siguiendo la estructura del anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el Consejero o Consejera competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los Anexos 2º y 3º del presente texto refundido. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."*

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria del producto objeto de producción o importación, que se efectuará según el citado Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

Conforme a la Información Arancelaria Vinculante (IAV) ESVTIESBTEI2025SOL253 se clasifica en la partida arancelaria 39269097 los contenedores de polietileno rotomoldeado para la recogida de residuos con capacidad de entre 1.100 y 3.600 litros. Están formados por un cuerpo (compuesto por cuba y cinturón de doble pared) de diferentes dimensiones con tapa de vaciado y tapa para el usuario. En su parte inferior este cuerpo dispone de 4 rodillos para facilitar su desplazamiento. Sus pesos en vacío pueden de ser de 105 kg, 110 kg, etc. Están diseñados para que la basura sea recolectada directamente por el camión de la basura sin que el camionero tenga que bajar del camión. Se presenta montado, aunque puede presentarse desmontado con todas sus piezas. Se utilizan para la recogida de residuos.

Igualmente la IAV ESBTIESBTI2022SOL573 clasifica en la partida arancelaria 39249000 los contenedores de basura móviles, de plástico, para el almacenamiento temporal de residuos, basura y desechos. Los contenedores están fabricados de polietileno de alta densidad (HDPE), provistos de una tapa, un asa, dos ruedas montadas en un eje metálico y tienen una capacidad de 120 litros o 240 litros. Están diseñados para uso en exteriores en el almacenamiento de desechos, hasta la recolección para el transporte a las estaciones de eliminación o reciclaje de desechos. Véanse las NESA de la partida 3924, concretamente el apartado C) donde se nombran los cubos de basura y contenedores de basura móviles (incluidos los de uso en exteriores). Véanse las NESA de la partida 3926 donde dice: "Se excluyen de esta partida los artículos de uso doméstico, tales como los cubos de basura y los contenedores de basura móviles (incluidos los de uso en exteriores)".

Las partidas arancelarias citadas no forman parte del ámbito objetivo del AIEM.

**TERCERO.-** Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que tributa en el IGIC al tipo general del 7 por ciento la entrega o importación de contenedores o depósitos de plástico utilizados de forma habitual en vías urbanas para la recogida de basura. La importación de tales bienes o la entrega de los mismos por parte de su fabricante en Canarias está no sujeta al AIEM.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 18 de agosto de 2026

**EL VICECONSEJERO DE HACIENDA**

**Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA**

Gabriel Megías Martínez